



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Superfinanciera

Radicación: 2024044372-021-000

Fecha: 2024-12-17 19:50 Sec. día 29640

Anexos: No

Trámite: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc: 249-249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA

Remitente: 80010-80010-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO

Destinatario: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES  
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-

Número de Radicación : 2024044372-021-000  
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES  
Actividad : 249 249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA  
Expediente : 2024-6324  
Demandante : LUIS GUILLERMO LINDARTE VELASQUEZ  
Demandados : BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.  
Anexos :

Encontrándose al Despacho el expediente, conforme a los principios de economía procesal y la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, en aplicación de lo previsto en el numeral 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, que dispone que: **“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos (...) 3. Cuando se encuentra probada (...) la prescripción extintiva”** (destacado fuera del texto original), se procede a proferir la siguiente:

## SENTENCIA ANTICIPADA

### I. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

El señor **LUIS GUILLERMO LINDARTE VELASQUEZ**, actuando a través de su apoderado, promovió demanda en ejercicio de la acción de protección al consumidor en contra de **BBVA COLOMBIA y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, entidades vigiladas por esta Superintendencia, pretendiendo el pago del amparo por incapacidad total y permanente de la Póliza Vida Grupo Deudores.

Mediante auto del 06 de mayo de 2024 se admitió la demanda (derivado 004) y se notificó debidamente a **BBVA COLOMBIA y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** (derivados 005 y 006), quienes en tiempo contestaron la demanda, oponiéndose a las pretensiones con la proposición de sendas excepciones de mérito y excepción previa. Dentro de dichas excepciones, **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** presentó la titulada como **“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO - APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 58 NUMERAL 3 DE LA LEY 1480 DE**



2011.” (derivado 014), la cual se procede delantadamente a su estudio toda vez que la misma va dirigida a afectar los presupuestos para el ejercicio de la presente acción.

Así mismo, se elevaron otras excepciones encaminadas a desacreditar el derecho que se viene discutiendo por la parte actora, que serán objeto de análisis en el evento que la de prescripción no se encuentre probada.

De la contestación de la demanda, se pronunció la parte actora (derivado 015).

## II. CONSIDERACIONES

Sobre el particular, es menester señalar que la Ley define la prescripción como *“un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”*, conforme lo dispone el artículo 2512 del Código Civil.

En ese orden de ideas, sea del caso precisar que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, dentro del proceso radicado 11001 31 99-001-2015-01185-01, Providencia del 21 de enero de 2016, siendo Magistrada Sustanciadora Julia María Botero Larrarte, indicó respecto al reconocer la caducidad de la acción: *“si bien es cierto, el numeral 3° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, al cual acudió, no hace alusión a una figura en concreto, y por ende, podría decirse que se refiere a una caducidad de la acción, como en efecto se declaró; también lo es, que de forma posterior, específicamente en el numeral 6° de la misma disposición, el legislador optó por la figura de la prescripción de la acción, regulación de índole especial que debe primar ...”*.

Igualmente, debe tenerse en consideración que el numeral 3, artículo 58 de la Ley 1480 del año 2011, dispone: *“Las demandas para efectividad de garantía, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a la expiración de la garantía y las controversias netamente contractuales, a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato, En los demás casos, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a que el consumidor tenga conocimiento de los hechos que motivaron la reclamación. En cualquier caso deberá aportarse prueba de que la reclamación fue efectuada durante la vigencia de la garantía”*.

Dicho lo anterior, visto que la presente acción corresponde a la prevista por los artículos 57 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, según los cuales, la Superintendencia Financiera de Colombia cuenta con las facultades propias de un juez para decidir de manera definitiva *“las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público”*, la misma deberá presentarse a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato.

Descendiendo al caso particular, se encuentra que la demanda presentada por el señor LUIS GUILLERMO LINDARTE VELASQUEZ contra BBVA COLOMBIA y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. tiene por fuente un contrato de seguro de Vida Grupo Deudores, en virtud del cual se fincan las pretensiones de la demanda como se observa a derivado 000, pues se duele el consumidor demandante que habiendo realizado la reclamación ante las entidades con el fin de que se afectara el amparo por incapacidad total y permanente, la aseguradora objeto la misma negándose al pago del amparo.



En este punto, es preciso reiterar que la competencia jurisdiccional otorgada a este Despacho, es para el conocimiento de las controversias contractuales que se susciten entre un consumidor y una entidad vigilada por la Superfinanciera, y por ende, se encuentra sujeta a las cargas establecidas en el numeral 3° del artículo 58 de la Ley 1480 del año 2011 previamente citado. Es decir que el término prescriptivo en todos los casos de competencia de este Despacho se empieza a contabilizar desde la fecha de terminación del contrato.

En ese orden, téngase en cuenta que tanto con la demanda (derivado 000- "ANEXOS DEMANDA SUPERFINANCIERA" Folio 34) como con la contestación de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. (derivado 014- "PRUEBAS Y ANEXOS BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA 2024044372" Folio 8) ambas partes adjuntaron el certificado de vigencia de la póliza objeto de litigio, en el cual consta que la misma fue revocada entre el 07 y 09 de febrero de 2022, así:

**BBVA**

Seguros

**BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**  
NIT. 800.240.882 - 0

**CERTIFICA:**

Que: El (la) Señor(a) **LUIS GUILLERMO LINDARTE VELASQUEZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.124.481.843, adquirió la obligación No. 0013-0168-88-8818888048 con el Banco BBVA Colombia, la cual se encontraba asegurada bajo la Póliza de Seguro Vida Grupo Deudores No. 02 214 0000111688, certificado No. 0013-0168-88-4008600703, con una periodicidad de pago mensual vencido y bajo las siguientes coberturas:

AMPARO	VR. ASEGURADO
Vida (Muerte por cualquier causa)	\$50.000.000,00
Incapacidad total y permanente	\$50.000.000,00

La póliza fue emitida con fecha 25/10/2019 y revocada el día 07/02/2022.

Se expide la presente certificación en la ciudad de Bogotá D.C., a los doce (12) día del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Cordialmente,

**BBVA**

Seguros



**BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**  
Nit. 800.240.882 - 0

**CERTIFICA:**

Que: El (la) Señor (a) **LUIS GUILLERMO LINDARTE VELASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.124.481.843**, adquirió la obligación No. **0013-0158-63-9618363046** con el Banco BBVA Colombia, la cual se encontraba asegurada bajo la Póliza de Seguro Vida Grupo Deudores No. **02 214 0000111596**, certificado No. **0013-0158-68-4009500703**, con una periodicidad de pago mensual vencido y bajo las siguientes coberturas:

AMPARO	VR. ASEGURADO
Vida (Muerte por cualquier causa)	\$50,000,000.00
Incapacidad total y permanente	\$50,000,000.00

La última prima cobrada fue por \$50.000, correspondiente al periodo del 08/01/2022 al 07/02/2022.

La póliza fue formalizada con fecha 25/10/2019 y revocada el día 09/02/2022. El beneficiario oneroso de la póliza fue BBVA Colombia, 100%.

Se expide la presente certificación en la ciudad de Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Cordialmente,



Por lo anterior, se encuentra acreditado que la relación contractual establecida entre la parte demandante y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. terminó, como máximo, el 09 de febrero de 2022, por lo que el demandante tenía hasta el 09 de febrero de 2023 para ejercer la Acción de Protección al Consumidor ante la SFC.

En consecuencia, se encuentra que el término para presentar la respectiva acción de protección al consumidor ya estaría prescrita, toda vez que para la fecha de presentación de la demanda -el 1 de abril de 2024-, ya habían transcurrido un periodo de tiempo superior al término del año con que cuenta esta Despacho para conocer de la acción de protección al consumidor, que se reitera es de máximo de un año a partir de la terminación del contrato.

Ahora bien, visto que el citado termino prescriptivo puede ser interrumpido por las causales consignadas en los artículo 2539 del Código Civil y el inciso final del artículo 94 del Código General del Proceso, siendo estas el reconocimiento de la obligación por el deudor, expresa o tácitamente (siendo esta la interrupción natural), la demanda judicial (interrupción civil), o el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor, este Despacho entrará a determinar si la parte actora presentó solicitud escrita a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. que tuviera por efecto interrumpir el fenómeno prescriptivo de la acción de protección al consumidor.

Al respecto y una vez revisado el expediente, cabe indicar que no se encuentra acreditado que la parte actora hubiere presentado solicitud o requerimiento a la pasiva antes del vencimiento del término de 1 año, esto es, el 09 de febrero de 2023, que pudiera suspender el término correspondiente. En este sentido, si bien la parte actora acreditó haber realizado una reclamación ante BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., la misma fue realizada hasta el 27 de julio de 2023, es decir, de manera posterior al



vencimiento del término de prescripción de la APC (derivado 000- “ANEXOS DEMANDA SUPERFINANCIERA” Folio 3).

Así las cosas, esta Delegatura concluye que para la fecha en que fue radicada la demanda, esto es para el 01 de abril de 2024, ya había transcurrido más de un año desde la terminación de la relación contractual entre la parte demandante y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. que sucedió por lo menos el 09 de febrero de 2022.

Así las cosas, conforme con lo contemplado en el artículo 58 numeral 3 de la Ley 1480 de 2011, se dará prosperidad a la excepción bajo en estudio y que fuese titulada por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. como “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO - APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 58 NUMERAL 3 DE LA LEY 1480 DE 2011.”, relevándose la Delegatura del análisis de los demás medios exceptivos propuestos en la contestación de la demanda de la aseguradora, de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso. Conforme con lo anterior, se denegarán las pretensiones de la demanda, en la medida que este Despacho no cuenta con competencia temporal para conocer de la controversia, pues no ha sido adjudicado a su resorte ni conocimiento las controversias suscitadas de un contrato que finalizó con más de un año de anterioridad a la presentación de la demanda.

En consecuencia, ante la prosperidad del medio de defensa estudiado la Delegatura se releva del estudio de las demás excepciones de mérito formuladas por la aseguradora convocada a juicio a voces de lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Superado lo anterior, procede el Despacho a resolver si con ocasión de los hechos expuestos en la demanda BBVA COLOMBIA S.A. es responsable contractualmente frente al demandante respecto de las obligaciones propias del contrato en su calidad de tomador del contrato de seguro y si en consecuencia se deben acoger las pretensiones del demandante.

Sobre este punto es del caso recordar que en tratándose de cargas procesales, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia recogida en varias ocasiones por la Corte Constitucional, en Sentencias como las C-279 de 2013 y C086 de 2016, las ha definido como “aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso”.

Según la última de las sentencias citada, “Una característica de las cargas procesales es entonces su carácter potestativo (a diferencia de la obligación procesal), de modo que no se puede constreñir a cumplirla. Una característica es que la omisión de su realización “puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material”. En palabras ya clásicas, “la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés”.

En este orden, para que haya lugar a algún reconocimiento derivado este de una responsabilidad civil, resulta necesario que se encuentre acreditado:



- (1) La existencia de un contrato válidamente celebrado, del cual surgen las obligaciones a cargo de cada una de las partes, las cuales de resultar incumplidas podrían acarrear algún tipo de responsabilidad.
- (2) Incumplimiento del deudor. Siendo ésta la sustracción de manera injustificada de una de las partes del contrato de las obligaciones a su cargo, siempre que aquellas estén contenidas en el negocio jurídico.
- (3) Daño o perjuicio. Entendido como el menoscabo patrimonial que presenta una persona, de su esfera económica o moral, por el incumplimiento del cual fue deudor.
- (4) Nexa de causalidad entre los daños o perjuicios con el incumplimiento, esto es que su manifestación u ocurrencia sean derivadas del incumplimiento.

De conformidad con lo anterior, en el presente caso, no puede soslayarse que la póliza de vida grupo materia de esta acción se contrató con el fin de dar cumplimiento a la exigencia de la entidad financiera para el otorgamiento de la obligación de crédito que fue otorgada al demandante; que la contratación de aquel seguro fue el resultado de un proceso que en su oportunidad adelantara BBVA COLOMBIA S.A. con el fin de amparar a sus deudores, siendo el fundamento de que figure como tomador del seguro dado el interés que posee de conformidad con el numeral 3 del artículo 1137 del Código de Comercio; y, que la inconformidad parte del no reconocimiento del amparo de incapacidad total y permanente de dicha póliza.

Así, una vez analizados todos los elementos probatorios aportados a la actuación, y más allá de que la parte demandante no aduce cual es el incumplimiento contractual endilgado a BBVA COLOMBIA S.A., no se encontró acreditado ningún tipo de incumplimiento del Banco demandado.

En estas condiciones, se declarará prospera la excepción denominada por la entidad financiera como “*FALTA DE ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL BBVA COLOMBIA S.A.*”, lo que conlleva a denegar las pretensiones de la demanda frente a dicha entidad y releva a la Delegatura del estudio de los demás medios exceptivos formulados por la demandada, a la luz de lo previsto en el artículo 282 del C.G. del P.

Finalmente, esta Delegatura se abstendrá de condenar en costas al no encontrarlas causadas ni comprobadas, acorde con lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción denominada por **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** como “*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO - APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 58 NUMERAL 3 DE LA LEY 1480 DE 2011.*”, de conformidad con lo expuesto en esta decisión.

**SEGUNDO: DECLARAR PROBADA** la excepción denominada por BBVA COLOMBIA S.A. como “*FALTA DE ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL BBVA COLOMBIA S.A.*”, de conformidad con lo expuesto en esta decisión

**TERCERO: NEGAR** en consecuencia las pretensiones de la demanda.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

En firme esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

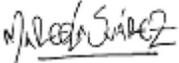


**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARIA FERNANDA ALZATE DELGADO**  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO  
80010-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO

Copia a:

*Elaboró:*  
**MARIA FERNANDA ALZATE DELGADO**  
*Revisó y aprobó:*  
**MARIA FERNANDA ALZATE DELGADO**

<p>Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>18 de diciembre de 2024</u></p> <p> <b>MARCELA SUÁREZ TORRES</b> Secretario</p>